

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 23, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Oficial tercero, primero de los de su clase, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, á D. Jerónimo González y Martínez, Oficial tercero, segundo de los de su clase, de la misma Dirección General.—Página 502.

Otro ídem íd. íd., segundo de los de su clase, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, á D. Casio Barahona y Holgado, Auxiliar primero de la expresada Dirección General.—Página 502.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, á los Generales de brigada D. Guillermo de Reyna Manescau y don José de Sousa y del Real.—Página 502.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, á D. Juan Montero y Daza, Jefe de Administración de cuarta clase, jubilado.—Página 502.

Otro declarando jubilado, por imposibilidad física, á D. Mariano Gimeno Araquistáin, Jefe de Administración de cuarta clase, cesante.—Página 502.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en los ejercicios que se mencionan, á las Sociedades extranjeras que se indican.—Páginas 502 y 503.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se den las gracias á los señores que se mencionan por los trabajos que han realizado en la Comisión nombrada para la reforma de Aranceles.—Página 503.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Antonio Gorordo Aguirre, 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 503.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el escrutinio verificado en las elecciones para la renovación parcial de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, y nombrando Vocales propietarios de la mencionada Junta, á los señores que se mencionan.—Página 504.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden admitiendo al Obispo de Madrid-Alcalá la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones (turno de Auxiliares) á la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Guadalajara.—Página 504.

Otra disponiendo se clasifique como fundación benéfico-docente particular la obra pía instituida en la ciudad de Jaén por D.<sup>a</sup> Francisca Peñalosa, denominada Colegio de Santo Domingo de los Predicadores.—Página 504.

Otra aclarando en el sentido que se publica el Real decreto de 10 de Julio del año actual, relativo á la forma de proveerse las plazas de Profesores de entrada de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.—Páginas 504 y 505.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden declarando que á los Ingenieros Industriales, Secretarios de los Consejos provinciales de Fomento, corresponde la tramitación y despacho con los Gobernadores civiles, de todos los asuntos dependientes de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y expedir las certificaciones que se indican.—Página 505.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno ruso ha dictado una disposición, fecha 15 de Octubre próximo pasado, prohibiendo el paso por sus fronteras de escritos de todas clases.—Página 505.

Sección de Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 506.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Conde de Belalcázar.—Página 506.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Moguer.—Página 506.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan José Esteban contra una nota del Registrador de la propiedad de Barbastro suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa.—Página 506.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado en turno de reposición de cesantes, D. Luis Gandullo Villalada, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Castellón.—Página 507.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haberse puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo pasado, á seis meses, con interés de 4 por 100 anual, por un total de pesetas 295.532.500, según el detalle que se publica.—Página 507.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exenciones del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 507.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Circular declarando que pueden ser admitidos á demostrar su aptitud para el manejo y conducción de automóviles por las carreteras del Estado á los que acrediten tener cumplida la edad de dieciséis años.—Página 508.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad española de Construcciones metálicas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del concurso general de traslado correspondiente al segundo semestre del año actual.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 22.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vacante la plaza de Oficial tercero, primero de los de su clase, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por pase á otro cargo de D. Francisco Cabañas y Botín, que la desempeñaba; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud, promover á dicha plaza á D. Jerónimo González y Martínez, Oficial tercero, segundo de los de su clase de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

Vacante la plaza de Oficial tercero, segundo de los de su clase, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por promoción de D. Jerónimo González y Martínez, que la desempeñaba; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en su virtud, promover á dicha plaza á D. Casto Barahona y Holgado, Auxiliar primero de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Guillermo de Reyna Manescau, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José de Sousa y del Real, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Septiembre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Juan Montero y Daza, Jefe de Administración de cuarta clase, jubilado, como recompensa especial á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física debidamente justificada, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano Gimeno Araquistáin, Jefe de Administración de cuarta clase, cesante.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 17.110.965,01 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Crédit Lyonnais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa

el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 25.646.029,89 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Crédit Lyonnais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.307.286 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa The Electricity Supply C.º for Spain Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.307.286 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa The Electricity Supply C.º for Spain Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 932.900 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa The Elche Waterworks, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 932.900 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa The Elche Waterworks, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 932.900 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa The Elche Waterworks, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 417.053,40 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa La Nationale Caisse Enregistreuse, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 163.913,46 pesetas el

capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa La Nationale Caisse Enregistreuse, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.287.482,78 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad inglesa Siemens Elektrische Betriebe, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.308.174,64 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa Siemens Elektrische Betriebe, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 208.974,47 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad extranjera La Oxidrica Española, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicados en la GACETA DE MADRID el Arancel de los honorarios para Secretarios judiciales en primera instancia en asuntos civiles y el de derechos de los Procuradores en los mismos Juzgados municipales que formaban parte del proyecto general de reforma de Aranceles encomendado á una Comisión oportunamente nombrada por este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á D. Andrés Tornos, D. Mariano Luján, D. Juan Toledo, D. Mariano Avellón, D. Manuel Moreno, D. Francisco de la Concha, D. Alfonso Cabello, D. Hilario Dago, D. Julián Laguna, D. Jorge Martínez Ruiz, D. Ramón Alvarez Valdés, D. Fermín Suárez, D. Juan Infante, don Vicente Cano Manuel y D. José Ballester Esteche, que han figurado en dicha Comisión, trabajando con perseverancia y celo extraordinarios dignos del mayor encomio en el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 3 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Valencia, número 23, Antonio Gorordo Aguirre, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, se devuelvan 1.000 correspondientes á las cartas de pago números 54 y 148, expedidas en 28 de Agosto de 1915 y 24 de Marzo de 1916, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1916.

LUQUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha aprobado el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Cuerpo consultivo, para dar cumplimiento á los artículos 98 y 108 de la Instrucción general de Sanidad, y á los efectos de la Real orden de 21 de Diciembre último, por la que se convocó al Cuerpo de Veterinarios titulares para elegir, en la forma prescrita por las Ordenanzas de 10 de Noviembre de 1906, seis Vocales propietarios y cinco suplentes que sustituyan á los que deben cesar por haber expirado el tiempo reglamentario del ejercicio de su cargo en la predicha Junta, ha hecho el examen de las actas y documentos remitidos, en los que se consignan los detalles de la elección.

De ellos aparece que ésta se ha verificado en 14 provincias; que en 11 no ha tenido efecto la convocatoria; que en 22 no se han remitido datos, sin duda porque no hubo elección, y que en dos se ha votado en blanco.

Sumadas las proclamaciones de Vocales hechas en las 14 provincias donde se verificó la elección con arreglo á las Ordenanzas, resulta que han obtenido la mayoría los señores siguientes:

*Para Vocales propietarios.*

- 1.º D. Juan de Castro y Valero.
- 2.º D. Bonifacio Estrada Valoria.
- 3.º D. Filemón Calleja y Arguillo.
- 4.º D. Antonio Ortiz de Landázuri.
- 5.º D. Benito Remartínez y Díaz; y
- 6.º D. Julio Hidalgo.

*Para Vocales suplentes.*

- 1.º D. Victoriano Colomo y Amarillas.
- 2.º D. Joaquín Hernández Edo.
- 3.º D. Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz.
- 4.º D. Ildefonso Soto Lafuente; y
- 5.º D. Fausto Alonso.

Por lo expuesto, resultan elegidos los señores que se mencionan en la lista precedente, y así acordó informar á V. E. la Comisión.»

Visto el preinserto informe, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el escrutinio verificado por dicha Comisión de las elecciones celebradas para la renovación parcial de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, convocada por Real orden de 21 de Diciembre último, y en su virtud se proclamen Vocales propietarios de la misma á los señores D. Juan de Castro y Valero, D. Bonifacio Estrada Valoria, D. Filemón Calleja y Arguillo, D. Antonio Ortiz de Landázuri, D. Benito Remartínez y Díaz y D. Julio Hidalgo.

*Vocales suplentes.*

A los señores D. Victoriano Colomo y Amarillas, D. Joaquín Hernández Edo, D. Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz, D. Ildefonso Soto Lafuente y D. Fausto Alonso; y

2.º Que por la Comisión permanente se comuniquen los nombramientos á los nuevos Vocales propietarios y suplentes proclamados.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos del artículo 98 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), considerando atendibles las razones alegadas por el señor Obispo de Madrid-Alcalá, ha tenido á bien admitirle la renuncia que tiene presentada del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones (turno de Auxiliares) á la Cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Guadalajara, disponiendo al propio tiempo que se comunique al Consejo de Instrucción Pública, con objeto de que formule nueva propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la fundación de D.ª Francisca Peñalosa, instituída en la ciudad de Jaén, denominada de Santo Domingo de los Predicadores:

Resultando que el señor Obispo de la Diócesis, á título de sucesor en los derechos de la extinguida Comunidad de Dominicos, de aquella ciudad, acude á este Ministerio con la pretensión de que se clasifique la fundación de que se trata como de beneficencia particular docente, se invista del Patronato al solicitante y se le autorice para reivindicar los bienes de la fundación:

Resultando que la pretensión la justifica con copia certificada de la escritura de 30 de Agosto de 1531, autorizada por el Escribano D. Adolfo Díaz, en la que se consigna la fundación con bienes de Juan Cerezo, difunto esposo de la fundadora, de unos estudios de Gramática y Artes Liberales, bajo el Patronato de la expresada Comunidad de Dominicos, en la susodicha ciudad:

Resultando que publicados edictos ha-

mando á los que se creyeran interesados en el expediente de clasificación, ha comparecido el Claustro de Profesores del Instituto de segunda enseñanza de Jaén, alegando que se halla en posesión de Patronato y aduciendo los documentos justificantes en que se funda aquella posesión:

Considerando que en este expediente aparecen cumplidos los requisitos de los artículos 41 y siguientes de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y se han observado especialmente los trámites prevenidos por el artículo 43, por lo que procede la clasificación como institución de beneficencia particular docente de la fundación de D.ª Francisca Peñalosa:

Considerando que las diligencias practicadas en este expediente ponen de manifiesto el hecho de que el Patronato, en virtud de títulos, se viene ejerciendo por el Instituto general y técnico de Jaén, y este hecho obsta á que pueda reconocerse en el Prelado el Patronato que reclama, sin que la Administración pueda resolver y decidir por sí el derecho del Prelado al ejercicio del Patronato, puesto que disputándose distintas personas el mismo derecho, la determinación de la persona á quien corresponda aquél es facultad propia de los Tribunales de justicia:

Considerando que sólo cabe al Obispo de Jaén, para hacer valer los derechos de que se cree asistido, el medio de acudir á los Tribunales ordinarios, después de apurar la vía gubernativa en la forma que determina el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, por ser la Administración pública la que en su caso ha de ser demandada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se clasifique como fundación benéfico-docente particular la obra pía instituída en la ciudad de Jaén por D.ª Francisca Peñalosa, denominada Colegio de Santo Domingo de los Predicadores; confirmar en el Patronato de la misma al Director del Instituto general y técnico de Jaén, con obligación de rendir cuentas y elevar presupuestos á la aprobación de este Ministerio, y desestimar las pretensiones del señor Obispo de la Diócesis, sin perjuicio de que el Prelado pueda hacer valer sus derechos ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, restablecido por el de 10 de Julio último, dispone en su artículo 13 que las plazas de Profesores de entrada se provean siempre por oposición, pero teniendo en cuenta los derechos adquiridos á la fecha de su publicación por los

Ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907 para ocupar por concurso las referidas plazas, estableció en su favor, mientras la clase no quedara extinguida, un turno de concurso transitorio que alternaría con el de oposición.

El Real decreto de 19 de Agosto de 1915 concedió á todos los Ayudantes meritorios, sin distinción en las fechas de sus nombramientos, el derecho de ascender por concurso de antigüedad á Profesores de entrada, con la sola limitación consignada en el artículo 40 del Reglamento orgánico de igual fecha, de que hubieran prestado servicios como tales meritorios durante un curso por lo menos.

De acuerdo con lo preceptuado en estas Reales disposiciones, los Ayudantes meritorios que á la fecha de la derogación del Real decreto y Reglamento de 19 de Agosto de 1915 reunían los requisitos exigidos por estas Reales disposiciones, habían adquirido un legítimo derecho para ascender por concurso á Profesores de entrada, derecho del que no sería justo privarles, toda vez que en ellos concurren las mismas razones de equidad que motivaron la excepción que el citado Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 hizo en favor de los Ayudantes meritorios con nombramiento anterior al Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

En virtud de lo expuesto y como aclaración del Real decreto de 10 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á los Ayudantes meritorios de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que á la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio del corriente año hubieran prestado servicios como tales meritorios durante un curso por lo menos, se les considere con derecho á optar á plazas de Profesores de entrada de la misma Sección y Escuela á la que pertenezcan, en el turno de concurso transitorio que para los de igual clase nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, establece el artículo 13 del de 16 de Diciembre de 1910 y sus concordantes del Reglamento orgánico de igual fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Hno. Sr.: Vista la comunicación del Ingeniero Industrial, Secretario del Consejo provincial de Fomento de Madrid, solicitando se reproduzcan las Instrucciones dadas por este Ministerio para el despacho y tramitación en los Gobiernos

civiles de los asuntos relativos á agricultura, industria y comercio, aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1893, adaptándolas á la nueva organización de los servicios dada por la Real orden circular de este Ministerio de 16 de Octubre último:

Resultando que por Real orden circular de este Ministerio de 16 de Octubre último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893, Real orden de 17 de Enero de 1908, Circular de la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio de 15 de Abril del mismo año y con lo propuesto por el Consejo Superior de Fomento, se encomienda á los Ingenieros Industriales, Secretarios de los Consejos provinciales de Fomento, el despacho con los Gobernadores civiles de los asuntos relativos á industria y comercio dependientes de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y expedir las certificaciones que con dichos asuntos se relacionen:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1893, se dictaron por Real orden de 25 de Septiembre del mismo año las instrucciones para el despacho con los Gobernadores civiles de los asuntos relativos á los ramos de Agricultura, Industria y Comercio que se tramitan y resuelven en dichos Centros, encomendando esta misión á los Ingenieros del servicio agronómico provincial, como Secretarios en aquella fecha de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo confería el citado Real decreto dicha obligación:

Considerando que si bien las mencionadas Instrucciones, aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1893, son en un todo aplicables por ser las mismas que rigen para todos los servicios de los diferentes ramos dependientes de este Ministerio que se tramitan y resuelven en los Gobiernos Civiles la circunstancia de estar en ellas englobados los de agricultura, industria y comercio, que han sido separados por la Real orden circular de 16 de Octubre último, encargando á los Ingenieros del Servicio agronómico provincial de los asuntos relativos á agricultura y ganadería dependientes de la Dirección General de Agricultura, Montes y Minas y á los Ingenieros industriales, Secretarios de los Consejos provinciales de Fomento, de los de industria y comercio dependientes de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo y de expedir las certificaciones que con dichos asuntos se relacionen, aconsejando para la mejor organización de estos servicios, y á fin de evitar las dudas que pudieran sugerir, no reproducir las mencionadas Instrucciones, sino únicamente la aclaración correspondiente á los asuntos dependientes de esa Dirección General, conservando todas sus re-

glas y sin más variación que las consiguientes á la especificación de algunos ramos y cargo que ha de desempeñarlo, según la mencionada Real orden circular de 16 de Octubre último, y al mismo tiempo y con el mismo fin, expresar que entre las certificaciones que á esta disposición se refiere, están comprendidas como relacionadas con la industria las de reconocimiento de automóviles y aptitud de *chauffeurs* que se expiden en dichos Centros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con las instrucciones para la tramitación y despacho en los Gobiernos Civiles de los asuntos referentes á comercio, industria y trabajo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre último, que á los Ingenieros industriales, Secretarios de los Consejos provinciales de Fomento, corresponde la tramitación y despacho con los Gobernadores civiles de todos los asuntos dependientes de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo y expedir las certificaciones que con dichos asuntos se relacionen entre las que están comprendidos los reconocimientos de automóviles y aptitud de los *chauffeurs* de los mismos en los expedientes que para su circulación y conducción se tramitan por los Gobiernos Civiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría de Agricultura

El señor Embajador de S. M. en Petrogrado, con fecha 7 del actual, da cuenta á este Ministerio de una nueva disposición del Gobierno ruso de 15 de Octubre próximo pasado, prohibiendo el paso por sus fronteras de escritos de todas clases. Por virtud de dichas disposiciones:

1.º Se prohíbe á todas las personas que se dirijan al extranjero, así como á las que procedan de él, llevar consigo escritos de ninguna clase.

2.º Se prohíbe á todas las personas que se dirijan al extranjero ó á Finlandia, así como á las que procedan de él ó de Finlandia, llevar consigo á transmitir toda clase de correspondencia, cuadernos, de notas, notas ó manuscritos.

3.º Todas las personas que se dirijan al extranjero ó á Finlandia en misión especial de la Administración ó de Establecimientos públicos, ó del Gobierno, no podrán llevar consigo más escritos que los que se mencionan en los párrafos 1.º y 2.º para los que se dirijan al extranjero, y los citados en el 2.º para los que se dirijan á Finlandia, los cuales deberán ser examinados y sellados por la

institución que los envíe en misión. Todo lo que sea transportado deberá designarse con toda exactitud en una certificación en que conste el derecho de paso, y las personas que regresen á Rusia deberán tener certificado del Ministerio interesado en la introducción de los objetos de que se trata.

4.º Las personas que infrinjan las anteriores disposiciones, incurrirán en penas administrativas dictadas por los correspondientes Gobernadores, consistentes en prisión hasta tres meses ó multa hasta 3.000 rublos.

5.º En todo caso, las personas que se dirijan al extranjero ó á Finlandia, están obligadas á adoptar las medidas necesarias para la conservación ó expedición de objetos cuya exportación es prohibida; en otro caso, los dichos objetos serán destruidos.

6.º Las Autoridades de las fronteras dispondrán de la inmediata detención de las personas que contravengan estas disposiciones, entregándolas á las Autoridades civiles para la aplicación de las penas.

Estas disposiciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación, y no se aplicarán á las personas que regresen del extranjero, cuya salida de Rusia sea posterior á la publicación de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

Giuseppe Giacchi, Cónsul general de Italia en Santander.

Ely E. Palmer, Cónsul de los Estados Unidos en Madrid.

Paul H. Foster, Cónsul de los Estados Unidos en Bilbao.

D. Felipe Rodríguez Rey, Cónsul de Alemania en Coruña.

D. Ernesto Cadvy, Cónsul de Chile en Coruña.

D. Luis Alfeiran Conde, Cónsul de Chile en Ferrol.

Mr. Marcel Cabignac, Cónsul de Bélgica en Huelva.

Madrid, 16 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

D. Darío de Lombera, Vicecónsul de Venezuela en Santander.

D. Alberto Gómez de Oliveira, Cónsul de Portugal en Coruña.

D. Ignacio Pedregal, Cónsul de Costa Rica, en Coruña.

D. Juan Vidal Morla, Vicecónsul de Honduras en Mahón.

D. Juan José Uribe, Cónsul de Suecia en Bilbao.

Madrid, 27 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### TÍTULOS DEL REINO

Designada por D. Luis Roca de Togores, Marqués de Peñafiel; por D.ª María de las Mercedes Artoaga y Echagüe, Marquesa de Argüeso, y por D.ª María de la Soledad Queipo de Llano y Fernández de Córdoba, Condesa de Casares, para su hijo D. Francisco Zulueta y Queipo de Llano herencia de sucesión en el Título

de Conde de Belalcázar, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 27 de Noviembre de 1916.

##### SECRETARÍA

En el Juzgado de primera instancia de Moguer se halla vacante, por defunción de D. Remigio Palanco, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Conde de Santa Engracia.

#### Dirección General

##### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan José Esteban contra una nota del Registrador de la propiedad de Barbastro suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D.ª Ramona Serrat Clavero falleció bajo testamento otorgado á 11 de Enero de 1904, en el que por su propio derecho y haciendo uso de las facultades que su marido premuerto don Mariano Foradada y Castán la había conferido, instituyó por heredero universal á su hijo D. Isidro Foradada y Serrat, bajo los ordenamientos siguientes: Noveno. El heredero, en el caso de fallecer sin dejar descendencia legítima, tan sólo podrá disponer libremente y con cargo á los bienes de la herencia de 15.000 pesetas que para este caso le asigna su señora madre en concepto de dote y legítimas paterna y materna, y los restantes bienes hereditarios, recaerán, los procedentes de la testadora, en sus hijas Filomena y María, á parte igual, y los procedentes de D. Mariano Foradada y Castán en sus hijas Josefa y Bárbara, también á parte igual; representando á la que hubiera fallecido los hijos que dejare, sin perjuicio de que el heredero pueda disponer de dichos restantes bienes por *actio inter vivos* ó de última voluntad, en favor de alguna ó algunas de sus preñadas cónyuge hermanas, ó hijo ó hijos de todas ó alguna de ellas, en la forma y proporción que estime oportuno. Décimo. No obstante la limitación de disponer, contenida en la cláusula precedente, el instituido podrá vender y gravar bienes de la herencia con entera libertad en el caso de tener sucesión, y si no la tiene, podrá verificarlo mediante la aprobación de sus herederos políticos D. Francisco Mirabés Río y D. Antonio Fajarnés Formés:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Barbastro el 3 de Abril de 1907, ante el Notario D. Juan José Esteban y Royo, el nombrado D. Isidro Foradada, con la autorización de los expresados D. Antonio Fajarnés y D. Francisco Mirabés y con la aprobación de dos

de sus hermanas, vendió á su hermano D. Mariano Foradada y Serrat, 54 fincas, por haber contraído una enfermedad de la vista que le imposibilitaba para administrarlas:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Barbastro, el Registrador extendió la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento que antecede, en cuanto á las fincas números 38 á 54 de este distrito hipotecario, porque de fallecer el transferente sin descendencia legítima, resultaría haber éste sido únicamente heredero usufructuario, dada la limitación establecida por sus causantes en la primera parte de la cláusula 9.ª transcrita del testamento que se refiere y el llamamiento de otras personas hecho en su parte segunda, aunque con las facultades expresadas en la tercera de dicha cláusula, en cuyo caso se ha extralimitado D. Isidro Foradada al hacer uso de la autorización consignada en la cláusula 10 del propio testamento, al enajenar y ceder en pleno dominio todo el haz hereditario ó universalidad de los bienes que integran ambas herencias, lo cual entrañará un vicio de nulidad de la indicada transmisión, ya que de las cuatro hijas en quienes habrían de recaer los restantes bienes, según expresión de la misma cláusula 9.ª, en el precitado caso, dos solas han renunciado sus derechos y aprobado la venta, no así las otras dos»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo se declare que la escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que no deben ampliarse con nuevas restricciones las condiciones impuestas por la testadora, mermando las facultades del heredero; que la cláusula 10 le absuelve de las limitaciones impuestas, siempre que intervengan ciertas y determinadas personas; que no importa al caso que los bienes vendidos fueran muchos ó pocos, porque la testadora no ha establecido en este particular ningún límite; y que de permitir á D. Isidro Foradada hacer la enajenación en varias veces, sería difícil averiguar el momento en que procedía denegar la inscripción, aparte de que el Registrador ha interpretado el testamento separándose del sentido literal de sus palabras, y que de el artículo 109 de la ley Hipotecaria impide la denegación absoluta de inscripción:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó que la cláusula 9.ª comprende una limitación determinada por la cantidad de 15.000 pesetas, una sustitución á favor de ciertas personas y una autorización para disponer de los restantes bienes, refiriéndose la cláusula 10, á la primera parte de la 9.ª, y sus palabras «bienes de la herencia» á los bienes que no excedan de aquella cantidad, que ha interpretado el testamento en armonía con el artículo 635 del Código Civil, ya que modificada únicamente la primera parte de la cláusula 9.ª, quedan vigentes sus otras prescripciones; que dejando á un lado el deber que tienen los Notarios de reservar el derecho de los interesados en la condición resolutoria, no es de aplicar el artículo 109 de la ley Hipotecaria, por la complejidad que reviste el presente caso afectado por una prohibición de enajenar; y que la venta efectuada entraña un vicio de nulidad, cuya purificación corresponde á las dos hijas de la testadora, que no han estado representadas en la escritura:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró bien extendida la escri-

tura de compraventa, por estimar que la cláusula 10 del repetido testamento, estableció una excepción a la 9.ª, en cuya virtud D. Isidro Foradada puede vender bienes de la herencia, sin limitación de número de fincas, con la autorización de sus hermanos políticos, caso de no tener sucesión:

Visto el artículo 675 del Código Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 1899, 16 de Febrero de 1901 y 26 de Septiembre de 1904, y las Resoluciones de este Centro de 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1908:

Considerando que á tener del artículo 675 del Código Civil, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador, y desenvolviendo este precepto legal, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que la interpretación de las cláusulas testamentarias para los efectos de subordinar la letra al espíritu, sólo procede cuando sean oscuras, ambiguas ó contradictorias:

Considerando que la cláusula 9.ª del testamento otorgado por D.ª Ramona Serrat el 11 de Enero de 1904, establece que en el supuesto de morir sin descendencia el heredero podrá disponer libremente y con cargo á los bienes de la herencia de 15.000 pesetas, y respecto de los restantes bienes le autoriza igualmente para que pueda disponer por actos *inter vivos* ó de última voluntad en favor de alguna ó de algunas de sus cuatro hermanas; pero estas restricciones están subordinadas á la cláusula 10, toda vez que ésta ha de ser aplicada no obstante la limitación de disponer contenida en la cláusula precedente:

Considerando que D. Isidro Foradada y Serrat, heredero con las limitaciones indicadas, vendió á su hermano D. Mariano las fincas objeto de la escritura calificada, con la aprobación de sus hermanos políticos, completándose así su capacidad civil, en la forma prevista por la citada cláusula 10:

Considerando que la frase de esta última cláusula «podrá vender y gravar bienes de la herencia» no debe circunscribirse, como indica el Registrador, á los posiblemente incluidos dentro de las mencionadas 15.000 pesetas, porque rige tanto al supuesto de tener sucesión como al de no tenerla, y, en su consecuencia, el instituido heredero apareció en el segundo caso autorizado para vender y gravar los bienes hereditarios sin limitación de cantidad ó cantidad, siempre que para verificarlo obtuviera la aprobación de sus hermanos políticos:

Considerando que, esto no obstante, y con el objeto de evitar perjuicios que pudieran seguirse á terceras personas en el caso de que suscitado litigio ante los Tribunales diesen éstos á dicho testamento una interpretación distinta, conviene consignar en el Registro la cuestión que ha motivado el recurso, tanto más cuanto que en el mismo se ha añadido por el recurrente á la posibilidad de hacer uso del artículo 109 de la ley Hipotecaria,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia recurrida, con la advertencia indicada en el último Considerando.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1916. — El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza,

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Subsecretaría.

Por Real orden fecha 22 del actual ha sido nombrado, en turno de reposición de cesantes, D. Luis Gandullo Villoslada, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Castellón.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesiona de dicho destino dentro del plazo reglamentario será baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1911.

Madrid, 28 de Noviembre de 1916. — El Subsecretario, Chapaprieta.

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 26 de Septiembre último, disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro al 4 por 100 en canje de las que vencían en 1.º de Octubre próximo pasado, con interés á razón de 3 por 100 anual y su ampliación por 150.000.000 de pesetas.

Esta Dirección General ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Octubre de 1916, á seis meses, con interés á razón de 4 por 100 al año, por un total de pesetas 295.532.500, según el detalle siguiente:

Obligaciones del Tesoro á seis meses fecha, ó sea al vencimiento de 1.º de Abril de 1917, con interés á razón de 4 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Abril de 1917, por medio de cupones que llevan unidos los títulos: 72.065 de la serie A, de á 500 pesetas cada una, números 1 á 72.065, y 51.900 de la serie B, de á 5.000 pesetas cada una, números 1 á 51.900, importantes en junto 295.532.500 pesetas.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado decreto, y habiéndose entregado al Banco de España, su negociación con el Banco una parte, y otra para que la facilite al público en canje de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100 que presentaron en su día para renovar por las que ahora se emiten, podrán salir á la contratación pública en cuanto el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 29 de Noviembre de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.

### Dirección General de la Contabilidad del Estado.

Visto el expediente incoado por don Félix Martín Benito, Cura Párroco de Aravaca, quien en concepto de patrono del Hospital fundado en aquella villa por D. Bartolomé Pérez de Victoria solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del testamento otorgado en 19 de Febrero de 1599 ante el Escribano de Aravaca D. Pedro de Cavia por D. Bartolomé Pérez de Victoria, en el cual fundó un hospital, asignándole los bienes que determinaba, con el fin de que en él fueren acogidos los pobres pasajeros y el

pobre ó mujer vecino ó natural de la mencionada villa que estuviere enfermo y tuviere tanta necesidad que quisiera ir á convalecer á dicho establecimiento; también ordenó que de las rentas de los bienes se satisficiera los gastos originados con la fiesta religiosa que disponía había de celebrarse todos los años el día de la Purísima Concepción, y que de las mismas se entregaría anualmente 10 reales para el aceite de la lámpara que ardía delante del Santísimo Sacramento de la iglesia del lugar; dos ducados para ayuda de las misas que se dijeran en la ermita de Nuestra Señora y se pagaran los adornos que el día de Todos los Santos se pusieron en la sepultura del testador; y

2.º El traslado dado por la Junta provincial de beneficencia de Madrid de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Octubre de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Hospital de que se trata:

Considerando que por razón del mismo fin que realiza dicha fundación le es aplicable la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas concedidas á las instituciones de beneficencia gratuita por Reglamento de 29 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de dicho impuesto, al estar unidos al expediente los documentos que para ello se precisan en el citado precepto reglamentario:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, ha lugar á que disfrute de igual beneficio, por estar sus bienes comprendidos entre los que declara exentos del mencionado impuesto en el apartado F.º de su artículo 1.º al reunir todas las condiciones exigidas para que la exención pueda reconocerse á su favor:

Considerando así lo demuestra el que como en esa disposición legal se determina, los bienes del Hospital están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización del objeto del Establecimiento, estando además expresamente mencionados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, requisito también exigido por la Ley:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes cuyos rendimientos, en cumplimiento de lo ordenado por el fundador, se invierten en el aceite de la lámpara de la iglesia de Aravaca, en ayuda para las misas que se celebran en la ermita de dicha localidad, en los adornos de la sepultura y en los gastos originados por la festividad religiosa que dispuso se celebrara todos los años en determinado día, por tener un carácter todos estos objetos esencialmente piadoso y no series de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando además que la doctrina expuesta está sancionada, por haberse negado con anterioridad la exención en casos análogos, entre otros, los que lo fueron por las Reales órdenes de 17 de Julio de 1912 y 17 de Enero de 1914, recaídas en los expedientes de las fundaciones de la Cuba y Clemente, de Cuenca, y D. José Gutiérrez de Sueda, de Guadalajara, respectivamente; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en

el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de Aravaca, fundado por D. Bartolomé Pérez de Victoria, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero única y exclusivamente en cuanto aquellos cuyos productos se inviertan en las necesidades de dicho Establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por don Cristóbal M. Jurado, Cura párroco de Niebla, quien como Patrono de la fundación instituida en dicha villa por don Cristóbal Monsalves y Ortiz solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia autorizada por el Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Huelva, del testamento otorgado por D. Cristóbal Monsalves y Ortiz, ante el Escribano de Niebla, D. Mario Avendaño de Contreras, en el que ordenó:

A) Se dijere todos los años en la octava de Animas, una misa cantada, con vigilia y responso.

B) Que se dieran 100 ducados al Maestro de Gramática de la mencionada villa, además de su sueldo, con la obligación de enseñar gratuitamente á seis niños; únicamente á la de niñas, para que sin retribución alguna les enseñara buenos modales, la doctrina cristiana, á leer, coser y demás labores propias de su sexo.

C) Todos los años, también dispuso se dieran seis vestidos á los niños que más se distinguieran en la Escuela, y se proveyera de todo lo necesario para la enseñanza á los seis niños que se la costeaba el testador, y 100 reales para lo necesario para las niñas pobres. En la misma forma que á los niños se entregarían cuatro vestidos á las cuatro niñas más aplicadas. Y para subvenir á todos los gastos, asignó las rentas de determinados bienes, de los cuales 550 reales se aplicarían en una comida á los pobres y pobres de la Ciudad; 1.100 para vestidos á pobres, preferiéndose á las viudas; igual suma en pan para familias pobres, y 2.200 reales para las dotes de parientas pobres, para casarse ó entrar en religión; y no habiéndolas, para ocho pobres honradas, hijas de Niebla; estableciendo que si hubiere un año de mucha necesidad, se suspendieren las dotes y se invirtiere su importe en limosnas; y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que los únicos objetos á que se aplican los rendimientos de los bienes que forman su capital son los indicados anteriormente, y todos ellos, con excepción de la misa que ordenó el fundador se dijera en la octava de ánimas, tienen, en razón al fin único que persiguen, á la satisfacción gratuita de necesidades físicas ó intelectuales, siendo de carácter benéfico, como lo corrobora el

hecho de que al definir lo que por tal debe entenderse el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, hace expresa mención de las instituciones que realizan esos fines:

Considerando, por tanto, que á la fundación en cuestión le es aplicable la exención concedida á las instituciones de beneficencia gratuita por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente todos los documentos para ello exigidos en la citada disposición reglamentaria:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también ha lugar á otorgarle igual beneficio, por estar sus bienes entre los que esa Ley declara exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que como en el mismo se determina, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, no pudiendo aplicarse á ningún otro los rendimientos de los bienes ó los propios bienes:

Considerando que, como se deduce de lo expuesto, sólo esos requisitos se dan en la fundación instituida por D. Cristóbal Monsalves como verdadera fundación que es y con sujeción á lo por él dispuesto al originarla, pues si bien estableció que en los años de mucha necesidad no se dieran las dotes, ordenó se invirtiera su importe en limosnas, cuyo carácter benéfico no puede desconocerse:

Considerando no es obstáculo para otorgar la excepción la preferencia concedida por el fundador para obtener dote á las que fueren parientas suyas, pues también las exige sean pobres, no desnaturalizándose con ello su carácter benéfico, y estar además abonada esta doctrina por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, el que lo fué por Real orden de 13 de Enero de 1912, recaída en el expediente de la fundación de D. Pedro Vialardos, de Pontevedra, para cuya exención no fué obstáculo tal preferencia:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes cuyos productos se destinan á sufragar los gastos originados por la misa que el fundador dispuso se celebrara anualmente en determinado día, en razón á tener ese objeto carácter exclusivamente religioso y no ser de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913:

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida por D. Cristóbal Monsalves y Ortiz en la villa de Niebla, provincia de Huelva, esta exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos cuyos rentas, en cumplimiento de lo por el fundador ordenado, se destinan á sufragar los gastos originados por la festividad religiosa que anualmente debe celebrarse por cuenta de la institución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Vista la instancia en que Manuel Ferragut Gracia, residente en Carabanchel Alto (Madrid) solicita autorización para sufrir examen de aptitud para conducir automóviles por las carreteras del Estado, justificando ser mayor de quince años y con presentación de autorización escrita de su padre con el visto bueno de la Alcaldía para poder dedicarse á tal servicio, á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1914, que fija la edad mínima en dieciocho años, ya que según el artículo 8.º del Código Penal se obra siempre con discernimiento desde los quince años.

Examinado el expediente correspondiente:

Resultando que tal instancia fué pasada á informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, teniendo en cuenta la índole del asunto y dándose en todo caso carácter general á la resolución que proceda para su aplicación á casos análogos:

Resultando que en el informe de la Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta la legislación vigente sobre regulación del trabajo de las mujeres y niños en fábricas ó industrias, y asemejando á este de manejo de maquinaria el trabajo á que se refiere el actual expediente, lo deja incluido de derecho en las prescripciones de aquél, y por ello ha de inferirse que á tenor de las disposiciones del Real decreto de 25 de Enero de 1908, dictado para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, debe estimarse el trabajo de conducción de automóviles prohibido á los menores de dieciséis años, cumplidos, pero sólo á éstos, en debido respeto al ejercicio del derecho á la libertad del trabajo:

Considerando que siendo el parecer de la Asesoría Jurídica que no existe inconveniente de orden legal en que se declare con carácter de generalidad que pueden ser admitidos á demostrar su aptitud para el manejo y conducción de automóviles por las vías públicas á los que acrediten tener cumplida la edad de dieciséis años:

Considerando bien fundamentado el mencionado parecer,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el mismo, se ha servido disponer que pueden ser admitidos á demostrar su aptitud para el manejo y conducción de automóviles por las carreteras del Estado, á los que acrediten tener cumplida la edad de dieciséis años, estimándose modificado en este extremo el apartado c) de la Real orden de 26 de Marzo de 1914.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.